

FRANQUEO
CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 205.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que dirigen pliegos á este Gobierno y otros Centros administrativos, sin el correspondiente franqueo, lo que da lugar á que en las Administraciones de Correos se detenga dicha correspondencia mientras se reclama á los interesados los sellos de que carece, y á fin de evitar los muchos perjuicios que con ello se irroga á la buena marcha administrativa, y las responsabilidades que puedan derivarse, he acordado llamar la atención de las mencionadas autoridades locales, para que en lo sucesivo se abstengan de poner en el correo pliego alguno sin el franqueo debido, salvo los casos en que por la ley goza de franquicia postal, perfectamente determinados en el anuncio de la Administración principal de Correos de esta capital, inserto en el BOLETIN OFICIAL núme-

ro 100, del día 20 del corriente mes. Soria 25 de Agosto de 1920.

El Gobernador interino,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio del Trabajo se ha dirigido Real orden á este de la Gobernación, exponiendo razonadamente la conveniencia de hacer presentes á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, sometidos al Protectorado del Gobierno, las autorizaciones y garantías que les concede la ley de 12 de Julio de 1911, para que presten su valiosa cooperación á la resolución del problema de la casa barata, bien realizando préstamos, bien construyendo directamente.

Recuerda, á este propósito, que el artículo 21 de la citada ley dispone que el 50 por 100 de la subvención del Estado se destine á abonar á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros los intereses de los préstamos hechos á las Sociedades cooperativas; y que el artículo 26 autoriza á los mismos establecimientos benéficos para destinar capital á la construcción de casas baratas, no obstante lo cual, apenas han hecho uso de la autorización, por más que en la Conferencia de Delegados de Cajas de Ahorros, convocada en 1913, y á la que acudió la mayor parte, se adoptaron, entre otras conclusiones, las de contribuir por todos los medios á su alcance á fomentar la construcción de casas baratas, procurando, dentro de sus condiciones económicas y de la debida prudencia, y en uso de la autorización concedida por el citado art. 26 de la ley, destinar parte de sus capitales á la construcción.

Recuerda también, que á pesar de las facilidades que dió el Real decreto de 3 de Julio de 1917, ampliando el concepto de prestamistas á todas las entidades y particulares, no dedicaron las Cajas de Ahorros más que insignificantes cantidades al fin que se perseguía; y que la vigente ley de Presupuestos ha

aumentado considerablemente la subvención para el fomento de construcción de casas baratas, lo cual constituye una garantía de que las Sociedades que reciban préstamos podrán percibir el abono de intereses, siempre que no excedan del 5 por 100, ventajas que aconsejan se interese la colaboración de las mencionadas instituciones benéficas para la solución de tan importante cuestión social, y la conveniencia de que manifiesten en qué grado podrán prestar esa colaboración, ó bien si estiman necesaria la modificación de los conceptos de la legislación vigente sobre el particular, por encontrar en ellos algún obstáculo que dificulte su acción.

En vista de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. las dé á conocer á las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad existentes en esa provincia y sometidos al Protectorado del Gobierno, á fin de que puedan tenerlas presentes, y si lo estiman conveniente, colaborar á la obra social de que se trata, ya por medio de préstamos, ya por construcción directa, manifestando, en caso afirmativo, al Ministerio del Trabajo y á este de la Gobernación, el grado y forma en que estarían dispuestos á hacerlos, así como si estiman que debe modificarse alguno de los conceptos de la vigente legislación sobre casas baratas, que puedan ser obstáculo para su intervención.

De Real orden lo digo á V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1920.—P. D., RUANO.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de

(Gaceta del día 21 de Agosto)

Comisaría general de Subsistencias.

Circulares

Para facilitar el cumplimiento de la circular de fecha 30 de Julio último, referente á la intervención de las fabricas de harinas.

Esta Comisaría general ha acordado comunicar á V. las siguientes prevenciones:

1.º Al recibo de la presente, y tan pronto

como las demás atenciones del cargo lo permitan, se personará en las fábricas que indica la relación que le fué remitida y en todas las de esa demarcación cuya potencialidad no sea inferior á 6.000 kilos y no pertenezcan á otro funcionario, á fin de comprobar las cantidades de trigo y harina que tenga cada una. Esa existencia formará la primera partida del cargo de los libros de primeras materias y productos elaborados que, ajustados á los modelos insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, deberá presentarle el fabricante para que sean habilitados y sellados por esa Intervención.

De la cuantía y pormenor de las expresadas existencias levantará acta por duplicado, que firmará con el fabricante ó Gerente, y remitirá uno de los ejemplares á esta Comisaría, quedando el otro en poder del fabricante y á disposición de esa Intervención para ulteriores comprobaciones. En la mencionada acta se hará constar el precio de adquisición de los trigos existentes, requiriendo al efecto al fabricante para que presente las facturas ó requisitos que lo justifiquen, y los cuales serán reseñados en aquel documento.

Si el fabricante alegase carecer de los libros ajustados al modelo oficial por falta material de tiempo, le concederá V. un plazo prudencial para que se provea de ellos, habilitando entre tanto un cuaderno ó libreta sencilla, en que aquél anotará los datos esenciales de cargo y data, así de trigos como de harinas, cuyos datos deberá el fabricante pasar al libro oficial tan pronto lo haya adquirido.

2.ª Los fabricantes de harinas redactarán cada veinticuatro horas el boletín á que se refiere la prevención 4.ª de la citada circular de 30 de Julio, en el que anotarán las cantidades de trigo entrado y molturado y las de harinas producidas y vendidas en las veinticuatro horas, con expresión del destino. Como las visitas á las fábricas no han de ser diarias, dadas las múltiples atenciones del servicio, dispondrá que los boletines se depositen diariamente sin excusa alguna en un buzón que, precintado por V., deberá existir en cada fábrica, instalado en condiciones de no poder ser abierto si no es á presencia de esa Intervención.

3.ª En cada visita que la Intervención realice á las fábricas recogerá los boletines, entregará recibo de ellos al fabricante y comprobará sus datos con los asientos de los libros y con el número de las precintas vendidas, indicando en los libros, bajo su firma y sello, el resultado de la mencionada comprobación, y si además se halla debidamente justificado el destino de las harinas en la forma que determina la prevención sexta de la referida Circular de 30 de Julio. De las deficiencias que observare y de toda reclamación que le sea presentada de conformidad con lo que dispone la prevención 7.ª de aquella circular, esa Intervención, una vez efectuadas con toda urgencia las gestiones y comprobaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos, dará conocimiento á esta Comisaría general para la imposición de la penalidad que proceda.

Las precintas para la circulación de harinas serán entregadas á los fabricantes por esa Intervención, previo pago de su importe, una vez selladas por la misma, advirtiéndole á aquéllos que, bien á mano ó bien con un sello hecho al efecto, deberán anotar en la precinta, so pena de nulidad, el número de la expedición (á partir de la primera circulada con precinta), la fecha de salida de la fábrica, el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros ó mixto). Se

pegará una en la boca de cada saco, y se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor á mayor.

Los Interventores procurarán tener siempre en su poder el número de precintas suficiente para las necesidades de un mes, haciendo para ello los pedidos á esta Comisaría con la antelación necesaria, y las entregarán tan pronto les fueren reclamadas por los fabricantes, debiendo éstos tener en cuenta que la falta de precintas en fábrica no les autoriza en ningún caso para sacar harinas sin ellas, y por tanto no les exime de la responsabilidad consiguiente.

5.ª Los Interventores, una vez deducido el tanto por 100 que esta Comisaría determine, ingresarán mensual ó quincenalmente, según la cuantía, el importe de la venta de precintas, en el Banco Hispano Americano, utilizando para ello las sucursales y corresponsales del mismo y, en su defecto, las del Banco de España, haciendo constar que el ingreso es para la cuenta corriente abierta en el Banco Hispano Americano por la Comisaría general de Subsistencias, bajo el concepto «Precintas para harinas». El resguardo justificativo de cada ingreso será remitido inmediatamente á esta Comisaría general para el abono en cuenta.

6.ª Al practicar la última visita de cada mes, recogerán los Interventores los datos necesarios para redactar la estadística mensual correspondiente al período transcurrido desde la última del mes anterior. Aquélla consistirá en un estado comprensivo de todas las fábricas en el que constará respecto de cada una las cantidades de trigo existentes al empezar el período, el comprado y molturado en el mismo, y las existencias para el siguiente, consignando iguales datos con relación al movimiento de harina. Respecto de cada fábrica se anotarán las fechas de las visitas que limitan el período respectivo.

El precedente estado se remitirá á la Comisaría dentro de los diez primeros días de cada mes, en unión de las cuentas de precintas. En ésta constarán las existencias en poder del Interventor al empezar el mes y las recibidas en el mismo, constituyendo el cargo, y en la data las vendidas y las existentes al finalizar el mes.

En la misma cuenta se justificará el importe de las vendidas con nota de los ingresos efectuados en el Banco Hispano Americano y el número de los correspondientes resguardos, así como de la cantidad á que asciende el tanto por ciento deducido para gastos de intervención.

7.ª Además de las comprobaciones á que se refiere la prevención 3.ª de esta circular, los Interventores realizarán cuantas gestiones le sugiera su celo, encaminadas principalmente á impedir la circulación sin precinta ó con ella deficiente, las simulaciones de destino y las ocultaciones de toda ó de parte de la producción. A este efecto, tomarán nota en las respectivas estaciones del ferrocarril, de las expediciones circuladas, á fin de compararla con los asientos de los libros, así en las cantidades como en los destinos, procurando efectuar análogas comprobaciones con iguales datos reclamados á las demás empresas de transportes.

Para la inspección de las fábricas bastará practicar, por regla general, sin previo aviso y sin que guarden regularidad, dos visitas por mes, salvo que fundadamente se sospeche la existencia de simulaciones ú ocultaciones. La inspección podrá reducirse á una visita mensual, siempre que las demás atenciones del servicio así lo aconsejen.

8.ª De toda infracción de la Real orden de 27 de Julio, de las circulares de 30 de igual mes, ó de la presente, que fueren descubiertas ó llegaren á conocimiento de esa Intervención, así respecto de los trigos y harinas producidos en su demarcación como de los llegados para consumo de las misma, levantará acta detallada, que suscribirá en unión del fabricante, del porteador ó del interesado directo en el asunto y, en defecto de éstos, por dos testigos, remitiéndola, después de practicar las gestiones oportunas y de informar V. sobre el caso, á esta Comisaría general para la imposición de la penalidad que proceda; y

9.ª De todas las incidencias que ocurran en el servicio, como de cuantas dudas se le presenten en el cumplimiento del mismo, dará conocimiento inmediato á esta Comisaría general, sin perjuicio de proceder, desde luego, en la forma que su recto juicio le aconseje si la demora puede acarrear perjuicios irreparables al servicio ó á los intereses del comercio ó de la industria.

Del recibo de la presente se servirá comunicar el oportuno aviso á esta Comisaría. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.—Señores Inspectores regionales y especiales de Aduanas.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

Dispuesto por el apartado 8.º de la circular de esta Comisaría, fecha 30 de Julio, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 31, que «los sacos en que circule la harina de producción nacional deberán ser de 100 kilogramos, ir provistos cada uno, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta por valor de diez céntimos, que deberá ser suministrada por los Interventores de este Departamento; que á cada saco se aplicará la indicada precinta, y que quedan prohibidos el envase y circulación de dicha sustancia en sacos de capacidad inferior á 100 kilogramos».

Determinado por el 4.º de la circular también de esta Comisaría, de fecha 21 del corriente, inserta en la *Gaceta de Madrid*, del día 22 que «en las precintas para la circulación de harinas deberán los fabricantes, bien á mano ó bien con un sello hecho al efecto, anotar, so pena de nulidad, el número de la expedición (á partir de la primera circulada con precinta), la fecha de salida de la fábrica, el destino y el medio de transporte (ferrocarril, carros ó mixto); que estas precintas se pegarán en la boca de cada saco y que se irán utilizando por riguroso orden de numeración, de menor á mayor; y

Establecido, por último, el servicio de Intervención de fábricas, que interin se estuvo organizando, determinó el aplazamiento del comienzo de este régimen,

Esta Comisaría se ha servido disponer:

1.º Que la vigencia del régimen de referencia dé comienzo el día 1.º del mes de Septiembre próximo, por lo que afecta á las fábricas intervenidas.

2.º Que en su virtud, por esa Delegación regia se dé traslado de la presente á las cuatro Divisiones de ferrocarriles, para que á su vez lo hagan á todas las Empresas por ellas inspeccionadas y directamente por ese Centro también á las Compañías del Norte, M. Z. A., Andaluces y Sur de España, M. C. P., M. Z. O. V., Medina del Campo á Salamanca y Salamanca á la Frontera de Portugal, para que, con conocimiento de este acuerdo y con las instrucciones complementarias que estime V. S. del caso dictar, se asegure el cumplimiento de estas

prevenciones, á partir de la fecha indicada.
 3.º Que el servicio de facturaciones de harinas deberá en todas las estaciones de la red ferroviaria ajustarse á los preceptos determinados en las dos reglas transcritas, debiendo los Jefes de aquéllas negarse en absoluto á la facturación de toda expedición que no vaya provista de las precintas correspondientes, ó que, aun llevándolas, carezcan del requisito de su inutilización por el fabricante con los datos determinados en la segunda; y

4.º Que por el servicio de Intervención del Estado afecto á las Divisiones de ferrocarriles, se dé cuenta á esa Delegación regia de toda infracción que pudiera cometerse ó de cuantas incidencias ocurrieren en la práctica de este servicio, para que por ella se tenga al corriente de todo á esta Comisaría, la cual encarece la mayor rigidez en la observancia de estos preceptos y espera del celo de los encargados de velar por ella la total eficacia del régimen de que se trata.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, traslados indicados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.—Señor Delegado Regio de Transportes por ferrocarril, señor Gobernador civil de la provincia de..... y señores Interventores de las fábricas de harinas.

(Gaceta del día 27 de Agosto)

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio, ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Capitán de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la reserva activa del ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y á las instancias deberán acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN OFICIAL el mismo día en que aparezca.

Madrid 25 de Agosto de 1920.—El Director general, F. de Torres.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Primer trimestre de 1920.

CUENTA del trimestre del año económico de 1920 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior.....	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	497.059 06
Cargo.....	497.059 06
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre.....	72.770 42
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	427.229 79

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.—Rentas.....	»	»	»
2.—Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3.—Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4.—Repartimiento.....	»	»	»
5.—Instrucción pública.....	»	68.671 99	68.671 99
6.—Beneficencia.....	»	»	»
7.—Ingresos extraordinarios.....	»	3.882 95	3.882 95
8.—Arbitrios especiales.....	»	2.766 25	2.766 25
9.—Empréstitos.....	»	117 95	117 95
10.—Enajenaciones.....	»	»	»
11.—Resultas.....	»	»	»
12.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	13.942 77	13.942 77
13.—Reintegros.....	»	»	»
14.—Valores fuera de presupuesto.....	»	174	174
Cargo.....	»	407.503 15	407.503 15
		497.059 06	497.059 06
PAGOS			
1.—Administración provincial.....	»	18.166 08	18.166 08
2.—Servicios generales.....	»	838 15	838 15
3.—Obras obligatorias.....	»	»	»
4.—Cargas.....	»	724 96	724 96
5.—Instrucción pública.....	»	3.981 24	3.981 24
6.—Beneficencia.....	»	42.535 52	42.535 52
7.—Corrección pública.....	»	1.942 06	1.942 06
8.—Imprevistos.....	»	1.013 50	1.013 50
9.—Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10.—Carreteras.....	»	»	»
11.—Obras diversas.....	»	»	»
12.—Otros gastos.....	»	3.568 91	3.568 91
13.—Resultas.....	»	»	»
14.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
15.—Devoluciones.....	»	»	»
DATA.....	»	72.770 42	72.770 42

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 30 de Junio de 1920.—El Depositario, Casto Rodrigo.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo.

Soria 30 de Junio de 1920.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, Posada.

FOMENTO

Minas.

D. Luis Posada Llera, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Higinio Ruiz Zalabardo, vecino de esta capital y residente en la misma, de ejercicio Diputado, se ha solicitado con fecha de 22 de Noviembre de 1919, la propiedad de doce pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de Carmen, sitas en término municipal de Borobia, paraje denominado Peña del Cuco; linda al Norte

Arabiana, y á los demás aires, con monte la Hoya.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida lo más alto de dicha Peña del Cuco, y desde este punto en dirección á Moncayo, ó sea Norte, se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ésta, en dirección Toranzo, Oeste, 600 metros, la segunda; de ésta, dirección á Borobia, ó sea Sur, 200 metros; de ésta, dirección Tablado, ó sea Este, 600 metros, la cuarta, y desde este punto, dirección Moncayo, ó sea Norte, se medirán 100 me-

trós, viniendo á parar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho

registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Borobia, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia,

por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días. Soria 25 de Agosto de 1920.—Luis Posada.

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.—EXPROPIACION.

Carretera de tercer orden de Almazán á Agreda.—Sección 2.ª—Trozo 2.º—Término municipal de Noviercas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, 23 y 24 de su Reglamento, se publica en este *Boletín oficial* la relación nominal de los propietarios de las fincas que habrán de ocuparse en el expresado término municipal, con motivo de la construcción del citado trozo de carretera, á fin de que en el plazo marcado de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio, puedan presentar ante el Sr. Alcalde de ese término municipal, las corporaciones ó particulares interesados, las reclamaciones que estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación de las fincas.

Las referidas autoridades municipales, deberán levantar las correspondientes actas autorizadas por el respectivo Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente y admitir las que se presenten por escrito dentro del plazo fijado, y remitir á este Gobierno civil dichas actas y escritos, con su correspondiente índice, en los días siguientes al en que finalice dicho plazo.

RELACION QUE SE CITA

RELACION de los propietarios dueños de fincas que han de ser ocupadas con motivo de la construcción de la expresada carretera, en el término municipal de Noviercas.

Núm. de orden.	Clase de la finca.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Nombre del arrendatario.	Vecindad.
1	Terrreno comunal.....	Ayuntamiento.....	»	»	»
2	Dehesa boyal.....	Idem.....	»	»	»
3	Tierra de labor.....	D. Pantaleón Melendo.....	Noviercas.....	»	»

Rectificada y conforme —Noviercas 14 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Teodosio Martínez. Soria 21 de Agosto de 1920.—El Gobernador interino, Luis Posada.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 24 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Septiembre, y horas de diez á una, en la forma siguiente:

Día 1.º Retirados y Montepío civil.

Día 2.º Montepío militar, jubilados y Remuneratorias.

Día 3.º Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 27 de Agosto de 1920.—El Delegado de Hacienda, G. Montís.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Antonio Martín y Lunas, Secretario de esta Audiencia provincial,

Certifico: Que en el *Boletín oficial* correspondiente al día 18 del actual, y en las listas definitivas de Jurados y en su número 29, aparece José Ramos Garcés, Escobosa de Almazán; debiendo ser: 29, José Ramos Garcés, Chércoles, y no Escobosa de Almazán que por error involuntario se consignó.

Y para que conste y llegue á conocimiento del interesado y público en general, extendiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Soria á veinticinco de Agosto de mil novecientos veinte.—Antonio Martín y Lunas.—V.º B.º El Presidente, Francisco Fernández Bernal.

Ayuntamientos.

TORREMOCHA DE AYLLON.

Para proveerse en primero de Octubre próximo por terminar el contrato y traslado á otro punto el que la viene desempeñando, se anun-

cia vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Veterinario de este partido de Torremocha de Ayllón (Soria), compuesto de este como matriz, y su anejo Morcuera, distante de la matriz unos cuatro kilómetros de buen camino, con la dotación anual de 365 pesetas por Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria y 35 por Inspector de carnes, cargos que desempeñará el agraciado, satisfechas por los Ayuntamientos respectivos por trimestres vencidos y 180 fanegas de trigo puro de buena especie, por la asistencia de los ganados de la pertenencia de los vecinos de ambos pueblos, cobradas por el Profesor en la era al hacerse la recolección en el pueblo matriz, y en Septiembre en el anejo, á cuyo fin le entregarán un repartimiento los respectivos Ayuntamientos, más la producción de herraje de 300 caballerías que lo están en su mayor parte de las cuatro extremidades. El agraciado quedará libre del pago de consumos siempre que se cubra el cupo por reparto vecinal, y de pastos para la caballería que tenga para su servicio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde del pueblo matriz en el improrrogable plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Torremocha de Ayllón 21 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Lázaro del Cura.

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALCOZAR Y VELILLA DE SAN ESTEBAN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de las Ordenanzas por que se rige dicha Comunidad, se convoca á los socios de la misma á Junta general, que tendrá lugar en el salón de sesiones y en la casa consistorial de Alcozar en el día 5 de Septiembre próximo á las dos de la tarde, al objeto de llevar á cabo la elección de Presidente general, y mitad de los vocales y suplentes de las Juntas del Sindicato y Jurado de Riego, que han de reemplazar respectiva-

mente á los que cesen en sus cargos en primero de Enero venidero; y al propio tiempo se ocupará en la discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año próximo.

Si la reunión no pudiera celebrarse por falta de número, se celebrará en segunda convocatoria el día 12 del mismo mes, á la hora indicada.

Alcozar 21 de Agosto de 1920.—El Presidente de la Comunidad, Jorge Vicente.

Anuncios particulares.

VACANTE DE MEDICO —Por dimisión voluntaria del que por espacio de bastantes años venia desempeñándola, y desde primero de Octubre, se hallará vacante la plaza de Médico Cirujano, tanto para titular como para iguales de este pueblo de Cabreriza, y los que constituyen el partido, que lo son Paones, Morales, Aguilera, Fuentepuercos y Ciruela, con las dotaciones: la primera la que corresponde con arreglo á la ley, y la segunda lo que convenga el agraciado con los pueblos.

Es condición que el Facultativo agraciado ha de vivir en la villa de Berlanga de Duero por ser el punto céntrico del partido, y por lo mismo la mayor distancia á los pueblos son ocho kilómetros.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el mes de Septiembre próximo.

Cabreriza 25 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Mariano Cayuela.

PÉRDIDA.—El que se haya encontrado dos ovejas merinas, una de ellas con un cordel de cáñamo al cuello, que se extraviaron del 19 al 20 de Agosto en el pueblo de Martialay, puede avisar á su dueño Pablo Rubio, en dicho pueblo.